



## **QUINTA SALA ORDINARIA**

#### **PONENCIA TRECE**

JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO: TJ/V-70013/2022

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DEMANDADA**: DIRECTOR AUTORIDAD GENERAL DEL SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

### **MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

MTRA. LARISA ORTÍZ QUINTERO

#### **SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LIC. ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

# JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

#### SENTENCIA

Ciudad de México, a NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

#### II. RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO

a) La boleta por conceptos de derechos por suministro de agua, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\_\_\_\_, inmueble que tributa bajo el número de cuentæato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;, Uso Mixto, que a continuación describo:

BIMESTRE	TIPO CONSUMO	SISTEMA DE MEDICIÓN	CRÉDITO FISCAL A PAGAR	
<b>Dato Personal</b>	Art. 186 L	TAIPRCCDM	ĺΧ	-

- b) El ilegal y arbitrario procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para determinar incrementar el importe bimestral a pagar por concepto de derechos por servicio de agua, sin mediar procedimiento legal alguno que justifica su actuación frente al suscrito, pues se conculca en mi perjuicio lo preceptuado por los artículos 172 y 174 del Código Fiscal del Distrito Federal en relación con los artículos 14,16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Los recargos y accesorios que se han generado hasta la fecha y los que se generen hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, respecto de las resoluciones que por esta via se combaten.
- 2.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada, a fin de que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió, en tiempo y forma, a través de oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, oficio en el que controvirtió los hechos de la demanda, hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofreció pruebas.
- **3.-** Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes un término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.



#### CONSIDERANDO

- I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1, y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.
- II. Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.
- II.1 Como PRIMERA causal de improcedencia, la autoridad hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, conforme lo establecido por los artículos 92, fracción VI, en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; al indicar que debe sobreseerse el juicio, en virtud de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante esté juicio de nulidad.

Haciendo valer como SEGUNDA causal de improcedencia que el acto impugnado no le causa agravio al no constituir una resolución definitiva.

Causales de improcedencia que por estar relacionadas entre sí, procede analizarlas de manera conjunta.

Al efecto se considera que resultan infundados para decretar el sobreseimiento del juicio los argumentos hechos valer, toda

vez que contrario a lo manifestado por la autoridad, el acto impugnado sí es impugnable ante este Tribunal, al advertirse que se están señalando cantidades totales líquidas a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de una obligación fiscal a cargo del accionante que por supuesto genera afectación a la parte actora, por lo que sí encuadran en la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal. De ahí que no ha lugar a decretar el sobreseimiento de este asunto.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL **SUMINISTRO** DE AGUA, AL **CONTENER DETERMINACIÓN** DE LOS **DERECHOS** Α **PAGAR** EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE RESOLUCIÓN **DEFINITIVA** Υ **POR** IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de



5

agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la **BOLETA DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA** correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPROCOMMIXTO, mediante la cuál se determina crédito fiscal, respecto de la toma de agua instalada er Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX nisma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las

mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que es fundado el PRIMER concepto de nulidad que hace valer la parte actora, al señalar que conforme al artículo 16 Constitucional, en relación con el 101, entre otra fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, no se especificaron el o los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para determinar los derechos por suministro de agua que se contienen en la misma. Omitiendo la autoridad señalar que procedimiento se aplicó y en base a que lecturas se determinó el pago de derechos por suministro de agua por cuota fija, siendo que en la actualidad se cuenta con aparato medidor.

Por su parte, la demandada por conducto de su representante, señaló que la boleta por concepto de Derechos por el Suministro de Agua que se impugna, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues fue emitida por autoridad competente para la emisión del acto, indicando fundamento legal (foja 32 revés de autos).

Al respecto, esta Juzgadora del análisis que se efectúa a los argumentos de las partes, a las pruebas ofrecidas, en especial a la boleta por derechos de suministro de agua que se impugna, a las cuáles se da pleno valor probatorio conforme lo establecido por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera que asiste la razón legal a la parte actora, constatando su indebida fundamentación y motivación por las siguientes consideraciones jurídicas:

Por su parte, el artículo 172, fracción III, inciso c) del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como







su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

..

# III. USO NO DOMÉSTICO.

. . .

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción.

Para efectos de la presente fracción, el Sistema de Aguas hará llegar a los usuarios la boleta de cobro de Derechos por el Suministro de Agua, especificando la cantidad a pagar de cuota fija bimestral, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Como se advierte del precepto legal antes reproducido, están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria

No obstante el procedimiento antes indicado, la autoridad en el acto a debate omitió demostrar que se llevara a cabo, pues si bien en la parte relativa del acto a debate denominada CÁLCULO DE CONSUMO, en la columna relativa a: **DOMÉSTICO**, se asientan diversas cantidades en los rubros LOCALES", denominados: "NÚMERO DE "NIVEL DE CONSUMO M3", "CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$", "M3 ADICIONALES", "CARGO POR M3 ADICIONALES \$", "IVA", "CARGO BIMESTRAL POR LOCAL", "CARGO NO DOMÉSTICO \$", señalando como SISTEMA DE EMISIÓN: CUOTA FIJA, se omitió precisar circunstanciadamente procedimiento que se utilizó, o bien, los cálculos aritméticos que se efectuaron a fin de demostrar cómo se llegó a cada una de las cantidades que se reportan en los rubros antes citados; omitiendo incluso, establecer cuál fue ese consumo medido histórico. Ello aunado a que del acto a debate, se advierte que se citan entre otros, diversos preceptos legales del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que se precisa cuál o cuáles se aplicaron en forma específica, pues los mismos cuentan con diversas hipótesis normativas sin que se desprenda del acto impugnado, cuál de esas hipótesis se





establecido: ESTA BOLETA SE EMITE CONFORME AL ART. 172 FRACCIÓN III, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO DEL C.F.

actualizó en la especie. Pues aún y cuando se hubiese

CDMX VIGENTE, la autoridad es omisa en establecer el procedimiento que llevó a cabo para llegar a la cantidad que se encuentra cobrando, es que se considera que no cumplió con lo establecido por el artículo 172, fracción III, inciso C), del Código Fiscal de la Ciudad de México; esto es, el Sistema de Aguas FUE OMISA en señalar de manera explícita en la boleta de cobro que emitió, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

De ahí que en efecto se dejó en estado de indefensión a la parte actora, impidiendo encausar su defensa en contra de la boleta impugnada, colocando al actor en estado incertidumbre jurídica, dado la indebida fundamentación y motivación con aue fue emitido el acto а transgrediendo en su perjuicio, el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

> "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas

TJ/V-70013/

071533-2023

aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de derechos por suministro de agua impugnada, entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, DEJANDO SIN EFECTOS LA BOLETA DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA, USO MIXTO, correspondiente al bimestre de la bimestre d Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo el número de cuenta anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS **HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la boleta de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 188 LTAIPROCODMX Dato Personal Art. 188 LTAIPROCODMX Dato Personal Art. 188 LTAIPROCODMX Dato Personal Art. 186 LTAIPROCODMX DATO PERSONAL DATO P

11

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES DE ELIMINACIÓN E *INVENTARIO* SUSCEPTIBLES DE DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: " Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso de depuración".

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

Magistrada Instructora

MTRA. LAŔISA ORTIZ QUINTERO

Secretaria de Acuerdos LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE. SENTENCIA





# QUINTA SALA ORDINARIA

JUICIO EN VÍA SUMARIA Nº: TJ/V-70013/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

# SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-VISTAS las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, fue debidamente notificada a la autoridad demandada el día veinticuatro de marzo del año en curso y a la parte actora el doce de abril del mismo año; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, dictada en el juicio al rubro indicado, CAUSA EJECUTORIA por ministerio de ley.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA AL ACTOR.- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra LARISA ORTÍZ QUINTERO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'adcl

GAUSA EJECUTORIA

